



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 101/2024 - 02 de diciembre del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-6806099031332355_20241210.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-6806099031332355_20241210.pdf</a>
Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 1916/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	2RAFAEL ISAÍ AGUIRRE BELLO MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS**, los autos del toca número 1916/2024, para decidir el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 contra la sentencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro, que dictó la titular del Juzgado N2-ELIMINADO 1 de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en el expediente número N3-ELIMINADO 1 promovido por N4-ELIMINADO 1 versus la apelante, sobre divorcio sin expresión de causa y otra prestación; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** La determinación judicial impugnada concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

*“**PRIMERO.-** Que el accionante N5-ELIMINADO 1 acreditó su acción, en tanto que la demandada N6-ELIMINADO 1 aun cuando dio contestación oportuna a la demanda, ello no obsta para emitir esta sentencia, en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Que en tutela del derecho humano de la actora al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 y N9-ELIMINADO 1 por lo que una vez ejecutable esta sentencia, gírese atento oficio al ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de N10-ELIMINADO 102 a fin*

de que levante el acta correspondiente, tal y como lo establece el numeral 165 de la ley sustantiva civil del estado, debiéndose adjuntar copia certificada del presente fallo y del auto que declare que causó ejecutoria esta sentencia, exentas de pago por formar parte de la ejecución de la sentencia, quedando en aptitud ambos litigantes de contraer nuevas nupcias, sin que deban esperar plazo forzoso alguno, lo anterior, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.--- **TERCERO.-** Que al haber celebrado los contendientes su unión bajo el régimen de sociedad conyugal, se decreta la disolución de ésta y, de existir bienes que la integran, procédase a su liquidación en el incidente respectivo, por los motivos anotados en el considerando IV (cuarto) de esta sentencia.--- **CUARTO.-** Que por los motivos asentados en el cuerpo de este fallo, no se hace pronunciamiento alguno sobre la aprobación o no del convenio propuesto por la parte actora, dejando a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga.--- **QUINTO.-** Por los motivos anotados en el cuerpo de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226, 539, 540 y demás relativos del código adjetivo civil, deberán desglosarse las constancias pertinentes o en su caso obtener las copias certificadas relativas a dichos aspectos, se ordena la apertura del incidente, debiendo continuarse con el incidente respectivo por separado, pero en esta misma pieza de autos, tal y como se precisó en el considerando sexto (VI) de esta sentencia.--- **SEXTO.-** Que de

*acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar.--- SÉPTIMO.- Hágase devolución de los documentos exhibidos como básicos de su pretensión, previa copia certificada que de cada uno quede en autos y, hecho que sea lo anterior, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, archívese este asunto como legalmente concluido.--- OCTAVO.- Notifíquese por lista de acuerdos a las partes, remítase copia de estilo a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar y cúmplase...”.*

**SEGUNDO.-** Inconforme la recurrente con la decisión judicial de referencia, interpuso en su contra recurso, el cual se tramitó por la secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución de primera instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

**II.-** El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado establece que al interponerse la apelación se

deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto de la impetrante le irroque el fallo combatido.

**III.-** La impugnante, en su escrito respectivo, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra el veredicto cuestionado, por lo que sólo se realizará su estudio en la medida requerida, atendiendo, en lo conducente, a los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando éstos no se invoquen expresamente, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal.

**IV.-** Las causas de divergencia hechas valer devienen, como a continuación se verá, infundadas por un lado y fundadas de otro, aunque para alcanzar dicha calificativa se supla la deficiencia en su exposición.

En efecto, la disidente refiere en los agravios **primero** y **segundo, incisos A).- B).- y C).-**, que:  
*“**Primero.-** Parte de la sentencia que los causa.- Los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto, que se extiende a los considerandos cuarto, quinto y sexto, de la sentencia que se recurre en apelación.--- **Segundo.-** Me causa agravio a mi esfera jurídica la violación a los artículos 57, 228 y*

337, todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado... **A).**- Me causa agravio la violación procesal de previo y especial pronunciamiento que debió analizarse antes de resolver sobre la sentencia que se combate por esta vía, toda vez que se ordenó turnar a resolver sin que se diera vista al actor con el escrito de contestación y de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solamente se puede dictar sentencia hasta concluir la audiencia de pruebas y alegatos, además que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, por lo tanto, no existe ninguna ley procesal, al menos hasta esta fecha, que autorice a la autoridad a dictar una sentencia, porque hasta el momento no se ha recibido formalmente ninguna prueba que fuera ofrecida por las partes, ni tampoco se han establecido los puntos que fueran de litigio en audiencia correspondiente, por ende, resulta a todas luces improcedente que se haya dictado sentencia de divorcio, puesto que no existe ninguna base legal que sustente tal decisión, por lo que, se insiste, que hasta que se lleven a cabo todas las audiencias ordinarias y extraordinarias, que se cierre el período de pruebas y se abra y cierre el de alegatos, es cuando se estará en condiciones de dictar sentencia que en derecho proceda, dado que en el caso que ocupa nuestra atención, se trata de una sentencia definitiva, no de una resolución interlocutoria, es por eso que debe agotarse todo el procedimiento ordinario.--- **B).**- Se

violan en mi perjuicio los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- Por motivo de que la C. Juez N21-EL JIMINADO 77 de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en los resolutive primeros, segundo y cuarto, y que se extienden a los considerandos cuarto, quinto y sexto, de la sentencia que se recurre en apelación, me causan palmarios agravios al haberse decretado el divorcio incausado sin haberse cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, si bien es cierto nuestro código no estipula el procedimiento del divorcio incausado, pero tampoco es menos cierto que haya una base legal para dictar sentencia de divorcio sin llevar a cabo el procedimiento ordinario, es decir, hasta que se decidan los puntos litigiosos o, en su caso, la propuesta y contrapropuesta de convenio que pusieron a su consideración tanto la parte actora como la demandada... Es preciso manifestar que la C. Juez N22-EL JIMINADO 77 de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, al dictar sentencia de disolución del matrimonio sin haber cumplido con las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes, se viola en mi perjuicio mis derechos consagrados en los artículos 1, 4, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pasar por alto mis derechos generados con el matrimonio y no quedar en estado de vulnerabilidad...", lo cual deviene infundado, pues de una recta intelección de los artículos

141, 142 y 143, del Código Civil para el Estado de Veracruz, de redacciones respectivas: “**141.-** El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.--- El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad”, “**142.-** El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:--- **I.** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal; --- **II.** Las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso, esparcimiento y estudio de las hijas e hijos; --- **III.** El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;--- **IV.** La designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, en su caso, y del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles;--- **V.** La manera de administrar los bienes de la sociedad

*conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y--- VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos” y “143.- El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio”, se colige, el divorcio incausado se tramitará atendiendo a los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad, asimismo, el cónyuge que desee promoverlo habrá de acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo nupcial, además, ésta última será procedente exista o no*

acuerdo entre las partes, o éste sea parcial, y el órgano jurisdiccional lo decretará mediante sentencia definitiva con independencia de que los interesados lleguen a un entendimiento respecto de la convención mencionada y, en el supuesto de discordar acerca de ello, se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer en la vía incidental en lo concerniente a la materia del pacto señalado; luego, ningún agravio causa a la parte inconforme el hecho de que la autoridad de primera instancia, después de estimar contestada la demanda inicial, turnara oficiosamente a resolver el expediente respecto de la disolución del vínculo matrimonial, sin dejar a vista de la contraparte dicho curso contestatario o agotar la vía ordinaria civil en todas sus fases, pues en la legislación veracruzana el trámite de divorcio incausado se concibe como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de terminación del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad de los interesados, es decir, se trata de un procedimiento *sui generis*, breve, de fácil acceso y sencillez procesal, regido por los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad, en el cual procede actuar dinámicamente y no se contempla otorgar vista al accionante con la respuesta al escrito originador del pleito,

celebrar audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas o alegatos, empero, ello de ninguna manera infringe el debido proceso o las formalidades esenciales del procedimiento, porque la enjuiciada estuvo en aptitud de responder el reclamo enderezado en su contra y establecer la defensa correspondiente, aunque expresó no oponerse a la terminación del matrimonio (foja dieciséis) y, por ende, la sentencia examinada en lo absoluto contraviene lo dispuesto por los preceptos constitucionales y legales invocados en el escrito recursal; ítem más que, en el caso concreto, la resolución del divorcio incausado tiende a respetar, proteger y garantizar el libre ejercicio de un derecho sustantivo en forma presente, como lo es el del libre desarrollo de la personalidad del solicitante, el cual debe prevalecer, aun ante la oposición del diverso consorte y, en la especie, la a quo, para decretar dicha prestación, ponderó la voluntad de N23-ELIMINADO 1 en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio con N24-ELIMINADO 1 así como el acta nupcial de los pleitistas, levantada el N25-ELIMINADO 103 bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Registro Civil de N26-ELIMINADO 102 (foja seis), mismos elementos jurídicos que resultan suficientes

para otorgar el divorcio incausado, en términos de los artículos 141, 142 y 143, del Código Civil Veracruzano, pues, cabe agregar, la voluntad del individuo de divorciarse resulta preponderante y de ninguna manera está supeditada a explicación alguna, sino simplemente al deseo de no continuar casado, siendo que dicha manifestación se traduce en una forma de ejercer el libre desarrollo de la personalidad, o sea, el modificar el estado civil constituye el modo en el cual el individuo desea proyectarse y vivir y, en ese sentido, la decisión de uno de los cónyuges de no seguir unido en matrimonio forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual en lo absoluto debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero; de ahí lo infundado de los agravios en estudio. Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 152/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1219, registro digital 2025597, de rubro y texto: "**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS**

**CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL**

**LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.---** **Hechos:** Los

*Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios*

*distintos respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando*

*el acto reclamado consiste en la resolución de segunda instancia que*

*deja sin efecto la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el*

*procedimiento, pues mientras uno consideró que sí es procedente el*

*juicio de amparo indirecto, ya que con la determinación de segunda*

*instancia sí se transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad*

*al sujetar a la persona a seguir unida en matrimonio, el otro concluyó que*

*el juicio de amparo indirecto es improcedente, ya que al ordenarse la*

*reposición del procedimiento no se afectan derechos sustantivos, como el*

*derecho al libre desarrollo de la personalidad, al ser un acto de*

*naturaleza procesal.---* **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema

*Corte de Justicia de la Nación determina que sí es procedente el juicio de*

*amparo indirecto en contra de la resolución de segunda instancia que*

*deja insubsistente en un juicio de divorcio incausado, la disolución del*

*vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento para resolver las*

*cuestiones inherentes, al transgredir el derecho al libre desarrollo de la*

*personalidad.---* **Justificación:** La decisión de un Tribunal de Alzada que

*ordena la reposición del procedimiento en un juicio de divorcio sin*

*expresión de causa, dejando sin efectos la disolución del vínculo*

*matrimonial, a fin de resolver en una sola sentencia lo relativo a las cuestiones inherentes al mismo, sí constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues si bien es cierto que esa determinación involucra aspectos de índole adjetivo o procesal, cuya trascendencia quedará supeditada al fallo que en su momento se llegase a dictar, también lo es que derivado de la misma, la disolución se pospone y el derecho del peticionario de amparo de contraer nuevas nupcias o permanecer soltero se encuentra suspendido, afectándose desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual engloba la voluntad de permanecer o no casado o casada, decisión que no debe ser obstaculizada por el Estado o por tercero alguno” y, en lo pertinente, la tesis IV.1o.C.16 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2366, registro digital 2021044, de título y contenido: **“DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN***

**FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.", estableció que el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En la primera, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido prima facie del derecho en cuestión, es decir, si limita el derecho fundamental. En caso de que la conclusión sea negativa, el examen debe terminar en esta fase con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a la segunda fase del método. En particular, del análisis de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que regulan el divorcio incausado, se advierte que no superan esa primera etapa, ya que si bien en ellos no se prevé una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como son las pensiones compensatoria y la económica sino que, en su lugar, postergan esas cuestiones para tramitarlas en la vía incidental, lo cierto es que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios

*de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, porque aquéllos fijan las bases para determinarlas pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."; de ahí que la medida legislativa impugnada es constitucional, dado que los citados numerales no inciden en el alcance o contenido prima facie del derecho alegado".*

Asimismo, la inconforme aduce en el agravio **segundo, inciso B).-**, que: "...ahora bien, al disolver el matrimonio, como consecuencia se va a girar el oficio al Registro Civil de N27-ELIMINADO 102 para obtener el acta de divorcio, misma que el actor necesita para exhibirla en el juicio de alimentos relativo al expediente N28-ELIMINADO 77 del índice del Juzgado N29-ELIMINADO Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de

Coatzacoalcos, Veracruz, que pretende cancelar al demandarme el divorcio, como se aprecia en las actuaciones del presente expediente, en ningún momento mencionó que ya vengo cobrando una pensión alimenticia en diverso expediente, es precisamente para obtener el acta de divorcio y así cancelar los alimentos que ya vengo disfrutando, en donde se decretó en el auto admisorio el N32-ELIMINADO 54 de los salarios y prestaciones que obtiene el actor N33-ELIMINADO 54 para la N34-ELIMINADO 54 en el centro de trabajo N35-ELIMINADO 54 N36-ELIMINADO 54

empero, deviene infundado, porque la causa de divergencia en estudio parte de una premisa basada en hechos futuros de realización incierta, es decir, consistentes en que N37-ELIMINADO 1 N38-ELIMINADO 1 una vez obtenga el acta de divorcio respectiva, supuestamente acudirá a exhibirla en el juicio número N39-ELIMINADO 77 del Juzgado N40-ELIMINADO 77 de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de Coatzacoalcos, Veracruz, en cuyas actuaciones, la apelante afirma, se ordenó suministrarle una pensión alimenticia, se entiende, en calidad de cónyuge, consistente en el N41-ELIMINADO 65 N42-ELIMINADO 65 del salario y prestaciones de su contraparte, en N43-ELIMINADO 54 sin embargo, vale insistir, ello constituye un suceso futuro de verificación hipotética y, por tanto, dicho aspecto apoyado en una

suposición no genera un perjuicio real y actual a la representada del apelante; máxime cuando, cabe mencionar, se inadvierte que el actor o la demandada, durante la secuela del procedimiento de primera instancia, expusieran la existencia de la pensión alimenticia referida en el pliego apelatorio, sino, resulta un hecho novedoso que no formó parte de la litis original; de ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio. Cobra relevancia, por su sentido, la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo Del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1889, registro digital 2002443, de voz: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.**

*Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución”.*

Luego, la impugnante arguye en el **agravio segundo, inciso B).-**, que: “...muy atentamente estoy

suplicando al H. Alto Cuerpo Colegiado que corresponda conocer y decidir sobre el presente recurso de apelación, para que haga una nueva valoración y estudio concienzudo de las constancias procesales, revoque la parte relativa de los puntos resolutive primero, segundo y cuarto, que se extiende a los considerandos cuarto, quinto y sexto, de la sentencia que se recurre en apelación, que se fije una medida provisional o de tránsito alimentario por lo menos del N13 de los salarios y prestaciones que obtiene la parte actora en su centro de trabajo ya mencionado en líneas precedentes, y no se me deje en desequilibrio económico, máxime de que mi derecho fundamental es a seguir llevando un nivel de vida adecuado o digno, para que haga una nueva valoración y estudio concienzudo de las constancias procesales, revoque la parte relativa del resolutive primero, segundo y cuarto, de la sentencia recurrida, que se fije pensión compensatoria como un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que he venido teniendo y soportando con el hoy actor, como ya lo tengo dicho en líneas precedentes, reproduciendo los criterios jurisprudenciales, por virtud de tener íntima relación con el asunto que nos ocupa, del tenor siguiente:... “ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO...”... “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL...”... “DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA

ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES...”... ““PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO...”... ““ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO...”...”, lo cual deviene infundado, porque la expresión normativa “se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental” inmersa en el precepto 143 del Código Civil veracruzano, ya transcrito en esta decisión, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que, en lo atinente a los efectos del divorcio cuando no se logre el convenio para regular las consecuencias de la disolución del lazo matrimonial, el procedimiento deberá continuar para ventilarlos por el cauce de una vía breve y ágil, como lo es la incidental y, entonces, entre otros tópicos, **la pensión compensatoria que pudiera asistirle a alguno de los ex esposos y la disolución de la sociedad conyugal, por tratarse de consecuencias propias del**

**divorcio en las que inexistió arreglo entre los interesados de acuerdo con su propuesta y contrapropuesta respectivas, se decidirán en la incidencia subsecuente dentro de la misma pieza de autos**, donde la autoridad judicial habrá de tomar en cuenta los argumentos y material probatorio atinentes a fin de dirimir tales tópicos, con observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, inclusive, dado que, en ese sentido, la juzgadora primigenia consideró: *“...debido a que, desde el escrito inicial de demanda, la parte actora exhibió su propuesta de convenio, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, propuesta con la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien manifestó su oposición, es por lo que al no existir esa voluntad expresa, no ha lugar a pronunciarnos sobre la aprobación o no, ya sea parcial o total del convenio propuesto por la actora en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga en el incidente respectivo, según lo dispuesto por el numeral 143 del código sustantivo civil en vigor...”* (foja treinta y cinco reverso); máxime cuando, por ahora, resulta inviable asignar una pensión compensatoria provisional o de tránsito en beneficio de N14-ELIMINADO 1 pues ella misma reconoce que su manutención, se entiende, en calidad de

esposa, a cargo de N15-ELIMINADO 1 se encuentra vigente y asegurada en los autos del juicio número N16-ELIMINADO 77 del Juzgado N17-ELIMINADO 77 de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de Coatzacoalcos, Veracruz, consistente en el N18-ELIMINADO 65 del salario y prestaciones del deudor, en N19-ELIMINADO 54 N20-ELIMINADO 54 y, por tanto, dada la improcedencia de asignar una doble carga alimentaria dirigida al obligado en función de la misma persona acreedora, vale insistir, **las consecuencias del divorcio, como la pensión compensatoria que pudiera corresponderle a alguno de los ex consortes y la disolución de la sociedad conyugal, se decidirán en el incidente posterior dentro del mismo expediente**, donde tiene tal argumento a su favor, para hacerlo valer, si así conviene a sus intereses; de ahí lo infundado del agravio en estudio. Robustece lo antedicho, por su sentido, la tesis VII.2o.C.8 C (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, leíble en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3348, registro digital 2024233, de tenor: **"DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE**

**LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.---** *Hechos:* La controversia derivó de un juicio tramitado en la vía sumaria civil en el que el actor ejerció la acción de divorcio incausado. Una vez decretado en la forma solicitada por el actor, el Juez dejó a salvo los derechos inherentes a éste para que la demandada los hiciera valer en la vía incidental u ordinaria que considerara pertinente. La demandada promovió recurso de apelación en el que la Sala responsable modificó la sentencia apelada en el sentido de que las cuestiones vinculadas al divorcio deben continuarse ante el Juez de la causa conforme a las reglas de los incidentes en general.---

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental" a que se refiere el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental.---

**Justificación:** Lo anterior obedece a que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución. En ese contexto, si la litis se integra de esa manera, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de

*uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción y que, en caso de actuar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior se justifica mediante la figura de la acumulación, la cual implica que cada pretensión corresponde a un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimización de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias”.*

En adición, la disconforme arguye en el **agravio segundo, inciso C).-**, que: **“C).- Me causa agravio que se haya dictado sentencia definitiva sobre el divorcio solicitado por mi contraparte, porque ello vulnera el debido proceso, que no puede decretarse el divorcio en forma autónoma y dejarse pendientes otras cuestiones derivadas del mismo, pues se rompe con el principio de continencia de la causa, las sentencias son indivisibles y deben guardar coherencia interna y, por ello, no puede escindir el estudio de las acciones, por lo que suplico al tribunal de alzada que le corresponda conocer del presente recurso, supla la deficiencia de la queja y resuelva que revoca la sentencia apelada”**, lo cual deviene infundado, porque de conformidad con los artículos 141 al 143, del Código Civil veracruzano, ya transcritos en esta

determinación, el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el cual se ventilan dos pretensiones, es decir, la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta, además, se admite la posibilidad de escisión, de manera que el proceso iniciado puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la cual se dirima la totalidad del litigio; además, vale insistir, el otorgamiento del divorcio sin expresión de causa responde a la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de un derecho sustantivo en forma presente, como lo es el del libre desarrollo de la personalidad del solicitante, de acuerdo con el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de texto: *“1.- ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, pues, en la especie, este tribunal ad quem destaca las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas al resolver la contradicción de criterios número 134/2022, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y cuya

jurisprudencia respectiva se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el dos de diciembre de ese año, aquéllas, en el sentido de ser suficiente la solicitud unilateral del divorcio para que la autoridad judicial lo decrete incluso a falta de causa para ello, sin importar la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de divorciarse resulta preponderante y de ninguna manera está supeditada a explicación alguna, sino simplemente al deseo de no continuar casado, siendo que dicha manifestación se traduce en una forma de ejercer el libre desarrollo de la personalidad, o sea, el modificar el estado civil constituye el modo en el cual el individuo desea proyectarse y vivir y, en ese sentido, la decisión de uno de los cónyuges de no seguir unido en matrimonio forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual en lo absoluto debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero; en ese contexto, la misma Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del País concluyó, la decisión de un órgano de apelación que repone el procedimiento en un juicio de divorcio incausado y deja sin efectos la disolución del vínculo nupcial a fin de resolver en una sola sentencia lo relativo a las cuestiones inherentes al matrimonio, implica un acto de imposible reparación, es decir, aquél que

produce afectación material a derechos sustantivos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, cuyas consecuencias son de tal gravedad que impiden de manera actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producen una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, pues con una resolución de tal índole, el divorcio se pospondría y el derecho del solicitante de contraer nuevas nupcias o permanecer soltero se encontraría suspendido, pudiéndose afectar así su libre desarrollo de la personalidad, el cual está reconocido tanto en la Constitución Federal como en diversos tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, en términos de los artículos 1 de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 6, 12 y 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 16, 17 y 23, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 140, 141, 142 y 143, del Código Civil para el Estado de Veracruz, la autoridad primaria actuó correctamente al dictar el divorcio sin expresión de causa mediante sentencia, pues ello tiende a respetar, proteger y garantizar el libre ejercicio de un

derecho sustantivo en forma presente, como lo es el del libre desarrollo de la personalidad del solicitante, el cual debe prevalecer, en consonancia con los preceptos apenas invocados; luego, deviene infundado el motivo de disenso en estudio. En mérito de lo anterior, se reproduce la jurisprudencia 1a./J. 152/2022 (11a.) -de observancia obligatoria para esta autoridad-, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1219, registro digital 2025597, de redacción: ***“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.--- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la resolución de segunda instancia que deja sin efecto la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento, pues mientras uno consideró que sí es procedente el***

*juicio de amparo indirecto, ya que con la determinación de segunda instancia sí se transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad al sujetar a la persona a seguir unida en matrimonio, el otro concluyó que el juicio de amparo indirecto es improcedente, ya que al ordenarse la reposición del procedimiento no se afectan derechos sustantivos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al ser un acto de naturaleza procesal.---* **Criterio jurídico:** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de segunda instancia que deja insubsistente en un juicio de divorcio incausado, la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento para resolver las cuestiones inherentes, al transgredir el derecho al libre desarrollo de la personalidad.---* **Justificación:** *La decisión de un Tribunal de Alzada que ordena la reposición del procedimiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa, dejando sin efectos la disolución del vínculo matrimonial, a fin de resolver en una sola sentencia lo relativo a las cuestiones inherentes al mismo, sí constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues si bien es cierto que esa determinación involucra aspectos de índole adjetivo o procesal, cuya trascendencia quedará supeditada al fallo que en su momento se llegase a dictar, también lo es que derivado de la misma, la disolución se pospone y el derecho del peticionario de amparo de contraer nuevas nupcias o permanecer soltero se encuentra*

suspendido, afectándose desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual engloba la voluntad de permanecer o no casado o casada, decisión que no debe ser obstaculizada por el Estado o por tercero alguno”, así como, por su sentido y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del Estado Mexicano, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 597, registro digital 2021695, de epígrafe y sinopsis: **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)**. El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una

*sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito”.*

Ahora bien, esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia suple la deficiencia en la expresión de agravios por tratarse de un asunto de naturaleza familiar, esto, con fundamento en los artículos 210, párrafo último y 514, parte in fine, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, lo cual resulta suficiente para **modificar** la determinación controvertida, pues no se comparte el criterio de la a quo en el sentido de: “**TERCERO.-** *Que al haber celebrado los contendientes su unión bajo el régimen de sociedad conyugal, se decreta la disolución de ésta y, de existir bienes que la integran, procédase a su liquidación en el incidente respectivo, por los motivos anotados en el considerando IV (cuarto) de esta sentencia*” (foja treinta y siete vuelta), porque lo inherente a la liquidación de la sociedad conyugal debió resolverse en el fallo de primera instancia y, entonces, a fin de reparar el agravio causado, este tribunal de alzada procede a decidir sobre tal aspecto, prescindiendo de reservarlo para una etapa posterior, luego, **se determina la**

**liquidación de la sociedad conyugal** y al no existir capitulaciones matrimoniales excluyentes de los bienes referidos, con fundamento en el artículo 171 del Código Civil veracruzano, se liquida el haber matrimonial en un N31-ELIMINADO 71 por ciento N30-ELIMINADO 65 de los bienes generados durante la vigencia del matrimonio, para cada uno de los ex cónyuges. Apoya lo anterior la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, glosada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, página 1098, registro digital 2009945, que versa: ***“DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. La familia no obedece a un modelo o estructura específico como el matrimonio, pues más que un concepto jurídico constituye uno sociológico y, por ende, dinámico que se manifiesta de distintas formas; por tanto, al entenderse como una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, representa la unidad básica o elemental de la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios de***

*divorcio necesario deben considerarse de orden público porque constituyen un problema inherente a la familia. En razón de lo anterior, y atento al último párrafo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de febrero de 1992, que señala que en la apelación se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar, se advierte la intención del legislador de ampliar la protección de los sujetos que en ese precepto se indican, con independencia de que se encuentren involucrados derechos de menores o incapaces, estableciendo para ello la suplencia de los agravios en segunda instancia, en los casos en que se ventile alguna cuestión de derecho familiar, como la referente al divorcio necesario, ya que tanto el matrimonio como su disolución se sustentan en derechos familiares. En la inteligencia de que la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios radica básicamente en que el tribunal de apelación examine la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o aun ante su ausencia, con independencia de que la sentencia finalmente no favorezca a quien se suple o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio y no se limite a confirmar la resolución impugnada por considerar deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis (lo que no implica variar los hechos planteados en primera instancia ni*

*valorar pruebas que no fueron admitidas); lo que, además, es acorde con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y, en caso de su disolución”.*

En tales condiciones, al resultar los agravios en estudio, infundados por un lado y fundados de otro, aunque suplidos en su deficiencia, procede **modificar** el punto resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia, para quedar como sigue: “**TERCERO.-** Que al haber celebrado los contendientes su unión bajo el régimen de sociedad conyugal, se decreta la disolución de ésta y se liquida en un N12-ELIMINA por ciento N11-ELIMINADO 65 de los bienes generados durante la vigencia del matrimonio, para cada uno de los ex cónyuges”; permaneciendo intocado el veredicto de origen en sus demás aspectos.

**V.-** Por tratarse de un asunto relacionado con la materia familiar, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se hace especial condena respecto del pago de gastos y costas de la alzada.

**VI.-** De conformidad con el artículo 9º, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la sentencia impugnada, en los términos descritos en el párrafo último del considerando cuarto de la actual ejecutoria.

**SEGUNDO.-** No se hace especial condena por cuanto al pago de los gastos y costas de segunda instancia.

**TERCERO.-** Para lo relativo a la versión pública de este veredicto, deberá atenderse a lo expuesto en el considerando último de la actual determinación.

**CUARTO.-** Notifíquese por lista de acuerdos; con testimonio de la presente, vuelvan los autos al juzgado de origen, recábese el acuse de recibo

correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Armando Martínez Sánchez, Aurelio Reyes Gerón, en sustitución de la Magistrada Lizbeth Hernández Ribbón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ VIVEROS**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la licenciada Erika Argelia Vásquez González, Secretaria de Acuerdos habilitada con quien se actúa.- **DOY FE.**

RIAB/nypc

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."